

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES II

Caracas, viernes 2 de diciembre de 2016

Número 41.044

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.578, mediante el cual se autoriza la distribución de Recursos Adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, hasta por la cantidad de que en él se menciona, para la ejecución de proyectos de la citada entidad.

Decreto N° 2.579, mediante el cual se autoriza la distribución de Recursos Adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, hasta por la cantidad que en él se indica, para la ejecución de las acciones centralizadas de la citada entidad.

Decreto N° 2.580, mediante el cual se autoriza la distribución de Recursos Adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, hasta por la cantidad de que en él se señala, los cuales serán destinados para cubrir gastos de personal generados del Personal Jubilado y Pensionado de la extinta Gobernación del Distrito Federal y de la Alcaldía Metropolitana de Caracas, transferidos al Gobierno del Distrito Capital.

Decreto N° 2.581, mediante el cual se autoriza la distribución de Recursos Adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, hasta por la cantidad que él se especifica, los cuales serán destinados para cubrir gastos de personal generados por el incremento del salario mínimo nacional y el ajuste del ticket alimentación socialista, decretados durante el ejercicio económico financiero 2016.

Decreto N° 2.582, mediante el cual se autoriza la distribución de Recursos Adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, hasta por la cantidad de que en él se menciona, para la ejecución de proyectos de la citada entidad.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

Resolución mediante la cual se asigna para el ejercicio fiscal 2017 al Fondo de Compensación Interterritorial la cantidad que en ella se indica, provenientes del quince por ciento (15%) de lo recaudado en el ejercicio fiscal 2016 por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), para los planes de inversión y proyectos asociados de las entidades político territoriales, el fortalecimiento del poder popular y el fortalecimiento institucional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se procede a la Primera Emisión en el año 2016 de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), por la cantidad que en ella se señala, destinados a reintegrar los créditos fiscales generados por el Impuesto al Valor Agregado que hubiesen sido soportados y efectivamente pagados con ocasión de la actividad de exportación y los soportados con ocasión de la adquisición de bienes de capital y la recepción de servicios durante la ejecución del régimen de etapa preoperativa por los exportadores, contribuyentes ordinarios de los mencionados tributos, de acuerdo a lo establecido en las respectivas Providencias Administrativas, emanadas del SENIAT, a favor de las empresas beneficiarias.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al Personal Militar que en ella se especifica, como Miembros Principales, Miembros Suplentes y Secretario General de la nueva Comisión de Contrataciones de la Empresa de Sistema de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, S.A. (EMCOFANB, S.A.).

Resolución mediante la cual se Encomienda a la Empresa del Estado Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A., ente adscrito a este Ministerio, y en función del objeto para el cual fue constituida la procura y compra de la cantidad que en ella se menciona, de colchones y literas, por el monto que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se Encomienda a la Empresa de Sistema de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, S.A. (EMCOFANB, S.A.), ente adscrito a este Ministerio, y en función del objeto para el cual fue constituida la procura de las reparaciones que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 016419, de fecha 21 de octubre de 2016, donde se encomienda a la empresa del Estado Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A., la reparación y repotenciación de tres (03) montacargas que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Vladimir Ilich Molina Niño, como Director General de Gestión de Calidad Turística (E), adscrito al Despacho del Viceministerio de Turismo Nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se valida el Título de Odontóloga que le fuera otorgado por el Colegio Universitario Colombiano de la República de Colombia, a la ciudadana Maira Ingrid Báez Mora.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Willmer Orlando Santiago Santiago, como Miembro Principal de la Comisión de Registro y Seguimiento del convenio de reconocimiento de títulos o diplomas de educación superior entre los países miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), en representación de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Laura Beatriz Rodríguez, como Coordinadora General del estado Vargas de esta Fundación, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento General de Créditos del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se dicta el Proceso de Transformación Curricular para la Educación Media General en la Modalidad de Educación de Jóvenes, Adultas y Adultos.

Resolución mediante la cual se dictan los Lineamientos para el Proceso de Transformación Curricular en todos los Niveles y Modalidades.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se dicta el Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la Actividad Aeronáutica desarrollada en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan, como Responsables de las Acciones Centralizadas, Proyectos, Metas y Objetivos que conforman la Estructura Presupuestaria de este Ministerio durante el Ejercicio Fiscal 2017. - (Se reimprime por error de Imprenta).

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Pensión de Sobreviviente, a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se especifican.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

28. Las demás que le sean asignadas por la Presidenta o Presidente de la Fundación Misión Sucre.

ARTÍCULO 3.- La ciudadana designada deberá rendir cuenta de todos los actos y documentos que firme en ejercicio de sus atribuciones a la Presidenta o Presidente, en la forma y oportunidad que ésta o este le indique.

ARTÍCULO 4.- Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar seguidamente bajo la firma, el nombre del funcionario que lo suscribe, con indicación de la titularidad con la que actúa, la fecha, número de Providencia y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 5.- La presente providencia administrativa tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN N° 019 Caracas, 01 de Octubre de 2016

206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Educación, Rodolfo Humberto Pérez Hernández, designado mediante Decreto N° 1.972 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinario de la misma fecha, ratificado su nombramiento a través del Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 65 *et seq.*, 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y artículo 47 del Estatuto Orgánico del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME).

POR CUANTO

El Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico que lo rige, tiene como función la protección social y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus miembros, parientes inmediatos de éstos y de sus herederos.

POR CUANTO

El numeral 4 del artículo 2 del Estatuto Orgánico que rige al IPASME, establece como función de éste: "Prestar a los miembros del Instituto, facilidades tendientes a la adquisición de vivienda".

POR CUANTO

La Gerencia de Créditos del IPASME, realizó un estudio socio-económico del personal docente, administrativo y obrero adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación y entendiéndose la importancia del Ejecutivo Nacional en cuanto a la reivindicación e inclusión de todas y todos los venezolanos en el buen vivir, este Despacho dicta el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que regirán el otorgamiento de créditos que el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), concederá a sus afiliadas o afiliados sean estos activos, jubilados o pensionados, personal docente contratado e interino adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Educación, a el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), así como a las Gobernaciones, Alcaldías e Institutos Universitarios, según lo dispuesto en los convenios vigentes con el Instituto.

Artículo 2. Los tipos de crédito a otorgar son:

- Créditos Hipotecarios
- Créditos Personales.
- Créditos para Adquisición de Vehículos
- Créditos Turísticos
- Créditos Comerciales

Artículo 3. La solicitud de crédito deberá ser efectuada en la planilla respectiva que genere via internet el Instituto. La afiliada o afiliado deberá cotizar el porcentaje correspondiente por concepto de ahorros, además de suministrar en dicha planilla todos los datos y soportes requeridos en la hoja de requisitos. La falsedad en la información suministrada viciará de nulidad la solicitud. En caso de omisión de algún recaudo este deberá ser consignado en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos, vencido dicho plazo se procederá a anular la solicitud.

Artículo 4. Corresponde a la Junta Administradora del Instituto a través de la Gerencia de Créditos, conocer y decidir sobre las solicitudes de créditos de conformidad con el programa respectivo. Cuando la afiliada o el afiliado solicitante del crédito sea miembro de la Junta Administradora, corresponderá al resto de los miembros de la Junta Administradora del Instituto su conocimiento y decisión.

Artículo 5. La afiliada o el afiliado podrá pagar al Instituto, el crédito otorgado antes de su vencimiento en forma total una vez que haya transcurrido un (1) año. En el caso de que la afiliada o el afiliado cancele parcialmente la deuda, ésta cancelación deberá imputarse de manera directa al capital.

Artículo 6. La falta de pago por parte de la afiliada o el afiliado en las cuotas de un crédito concedido por el Instituto, generará la obligación de pagar el uno por ciento (1%) de intereses moratorios sobre el valor de cada cuota o giro en el respectivo crédito por cada mes vencido.

Artículo 7. La falta de pago de cuatro (4) o más cuotas consecutivas de un crédito concedido por el Instituto dará lugar a que la afiliada o el afiliado pierda el beneficio del plazo concedido en el respectivo contrato. En consecuencia, se considerará la totalidad de la obligación líquida, exigible y de plazo vencido, pudiendo el Instituto demandar la ejecución de las garantías otorgadas a su favor, incluyendo además la totalidad del capital insoluto, los intereses moratorios y los gastos de cobranza extrajudiciales y judiciales.

Artículo 8. Los créditos previstos en el Capítulo I de este Reglamento, solo podrán ser solicitados por las afiliadas y afiliados en los siguientes casos:

a) **Créditos Hipotecarios:** Cuando la afiliada o el afiliado haya cotizado durante un lapso no menor a tres (3) meses consecutivos las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto.

b) **Créditos Personales:** Cuando la afiliada o el afiliado haya cotizado durante un lapso no menor de un (1) año consecutivo las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto.

c) **Créditos para Adquisición de Vehículos:** Cuando la afiliada o el afiliado haya cotizado durante un lapso no menor a tres (3) meses consecutivos las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto.

d) **Créditos Turísticos:** Cuando la afiliada o el afiliado haya cotizado durante un lapso no menor a un (1) año consecutivo las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico.

e) **Créditos Comerciales:** Cuando la afiliada o el afiliado haya cotizado durante un lapso no menor a un (1) año consecutivo las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico.

Artículo 9. La afiliada o el afiliado que para la fecha de la solicitud de cualquier tipo de crédito se encuentre en mora con el Instituto, no podrá optar a otra solicitud hasta tanto esté solvente. En el caso de créditos hipotecarios los giros vencidos serán descontados del monto del crédito a otorgar.

Artículo 10. La afiliada o el afiliado que ote a cualquier tipo de crédito a que hace referencia el presente reglamento debe tener capacidad de endeudamiento la cual estará representada por el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) o el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del ingreso mensual devengado por la afiliada o el afiliado, exceptuando las solicitudes de créditos hipotecarios y créditos de vehículos en las cuales se tomará hasta el ingreso mensual devengado por el grupo familiar de la afiliada o el afiliado.

Se entiende por grupo familiar de la afiliada o el afiliado aquel constituido por la cónyuge o el cónyuge, concubina o concubino, las hijas o hijos y hermanas o hermanos que demuestren habitar el mismo inmueble y que se comprometan al pago solidario del crédito solicitado.

Capítulo II De los Créditos Sección I.- Créditos Hipotecarios

Artículo 11. El crédito hipotecario tendrá por objeto solucionar la obtención y mejora de la vivienda principal de la afiliada o el afiliado y será concedido en los siguientes casos:

- Adquisición de vivienda.
- Adquisición de vivienda y refacción o ampliación.
- Créditos hipotecarios complementarios.
- Construcción de vivienda.
- Extensión de crédito de construcción.
- Refacción o ampliación de vivienda.
- Cancelación de hipoteca.
- Cancelación de hipoteca y refacción.
- Adquisición de viviendas asociadas a proyectos habitacionales.

Artículo 12. El pago del crédito hipotecario se realizará mediante cuotas mensuales y consecutivas, las cuales comprenderán capital, intereses, gastos de cobranza, fondo de servicio de liberación de gravamen hipotecario y fondo del servicio de rescate, que serán descontadas del salario o asignación mensual respectiva, a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación o de las Oficinas Pagadoras de los salarios de las afiliadas o afiliados. En el caso de las y los jubilados estos harán sus pagos en el banco indicado por el Instituto o en la caja principal del mismo.

Artículo 13. Los créditos hipotecarios devengarán un interés del cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) anual sobre el saldo deudor. Las cuotas correspondientes al pago de la obligación crediticia contraída, serán exigibles a partir de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del documento de constitución de hipoteca y entrega del cheque a la afiliada o el afiliado.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

Artículo 14. El crédito hipotecario será improcedente en los siguientes supuestos:

- Cuando se evidencie que la afiliada o el afiliado sea propietario de una vivienda exceptuando los literales f, g y h del artículo 11 del presente Reglamento.
- Cuando el inmueble evidencie la existencia de local o locales comerciales anexos o dentro del mismo, o el uso sea diferente al de vivienda familiar.
- El inmueble presente uso bifamiliar o multifamiliar.
- El inmueble presente obsolescencia funcional irreparable, con deficiencias estructurales, cuya reparación tenga un costo mayor que el valor de reemplazo del inmueble.
- El inmueble se encuentre en zona de riesgo, declarada como tal por la autoridad competente.
- Cuando la afiliada o el afiliado no habite el inmueble, en el caso de los literales f, g y h del artículo 11 del presente Reglamento.
- Cuando la afiliada o el afiliado ha sido con anterioridad propietaria o propietario en su totalidad del inmueble que pretende adquirir.

Artículo 15. El monto máximo de los créditos hipotecarios a otorgar para adquisición de vivienda, construcción de vivienda, extensión de vivienda y cancelación de hipoteca, será de **TRES MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 3.000.000,00)**.

En caso de matrimonios o uniones estables de hecho, que cumplan los requisitos establecidos en la ley, será de **SEIS MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 6.000.000,00)**, conforme a la capacidad de pago del grupo familiar y al monto del avalúo.

Artículo 16. El Crédito Hipotecario para adquisición de vivienda y construcción de vivienda, sólo se otorgará a la afiliada o el afiliado que carezca de vivienda. Los créditos hipotecarios para refacción, cancelación de hipoteca y cancelación de hipoteca más refacción, podrán ser concedidos cuando el inmueble sea propiedad de la afiliada o el afiliado o un bien propio de la o el cónyuge, concubina o concubino de la afiliada o el afiliado; que demuestre que constituye su vivienda principal, la de su cónyuge o la de su concubina o concubino y además que reside en ella, siempre que se constate que el bien objeto a hipoteca haya sido adquirido posterior a la fecha que indique el documento de unión estable de hecho o el acta de matrimonio.

Artículo 17. Los créditos hipotecarios para adquisición de vivienda serán garantizados con hipoteca de primer grado a excepción del referido en el literal c del artículo 11 del presente Reglamento, que será garantizado con hipoteca de segundo grado.

Artículo 18. En caso de créditos para adquisición de vivienda conjuntamente con el de refacción, será garantizado con hipoteca de primer y segundo grado.

Artículo 19. La vivienda que se adquiera con financiamiento del Instituto, debe destinarse a la residencia principal de la o el solicitante mientras permanezca el gravamen a favor del Instituto.

Artículo 20. En caso que la afiliada o el afiliado, opte por un crédito para adquisición de vivienda de un proyecto que ejecute el Instituto con antes que se rigen bajo la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, este deberá asociarse legalmente a dicho proyecto, cumpliendo los requisitos y bajo las normas que se establezcan en su debida oportunidad.

Artículo 21. Los créditos hipotecarios complementarios, se podrán conceder para cubrir hasta el cien por ciento (100%) del costo total de la vivienda que la afiliada o el afiliado, adquiera con crédito otorgado dentro de los términos y condiciones de la Ley que rige la materia habitacional, otra institución o ente que ofrezca intereses preferenciales a la afiliada o el afiliado, siempre que no exceda del monto establecido en los artículos 15 y 27 del presente Reglamento. El valor del inmueble será determinado por el avalúo que a tal fin realice el ente que otorga la primera hipoteca.

Artículo 22. El Crédito Hipotecario para construcción de vivienda, se otorgará a la afiliada o afiliado que carezca de vivienda, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Ser propietaria o propietario del terreno donde se va a construir. En caso de ser un bien propio de la o el cónyuge o concubina o concubino de la afiliada o el afiliado, el crédito será procedente.
- Que el terreno posea los permisos emitidos por la Dirección de Ingeniería Municipal requeridos para la construcción de vivienda.

Artículo 23. La afiliada o el afiliado que ha sido beneficiado de un crédito para construcción de vivienda y no logre concluir la obra, podrá solicitar una extensión de crédito para terminar de construir, previa aprobación de la Gerencia de Créditos. El mismo no podrá exceder del monto máximo que se otorga para construcción de vivienda. Sólo se otorgará una extensión, la cual podrá ser tramitada de forma individual o conjunta según sea el caso.

Artículo 24. El Crédito Hipotecario para cancelación de hipoteca será procedente siempre y cuando sea constituida a favor de una Entidad Bancaria, Caja de Ahorros o cualquier ente destinado al otorgamiento de créditos para adquisición, auto construcción, ampliación y mejoras de vivienda.

Artículo 25. El monto máximo del crédito hipotecario para cancelación de hipoteca será el equivalente al cien por ciento (100%) del saldo deudor, siempre y cuando éste no exceda de lo establecido en los artículos 15 y 27 del presente Reglamento.

Artículo 26. El monto máximo del crédito hipotecario para la cancelación de hipoteca y ampliación o refacción de vivienda, será el equivalente al cien por ciento (100%) del saldo deudor y al cien por ciento (100%) del presupuesto presentado por la afiliada o el afiliado, siempre y cuando éstos no excedan de lo establecido en los artículos 15 y 27 del presente Reglamento. Dicho crédito será garantizado con hipoteca de primer y segundo grado.

Artículo 27. El monto máximo del Crédito Hipotecario para ampliación o refacción de vivienda principal, será el equivalente al cien por ciento (100%) del presupuesto que presente la afiliada o el afiliado al Instituto, siempre que no exceda de la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.500.000,00)**, si es de manera individual o de **TRES MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 3.000.000,00)**, en caso de matrimonios o uniones estables de hecho.

Artículo 28. La afiliada o el afiliado que posea un crédito de refacción de vivienda no podrá optar a un nuevo crédito de refacción antes de la cancelación definitiva del primero. Sólo se concederá por vía de excepción, previa aprobación de la Junta Administradora, si la afiliada o el afiliado demuestra la urgencia o necesidad de realizar la reparación por daños que afectan la vivienda, todo ello previa inspección de un perito avaluador.

Artículo 29. El plazo para el pago del crédito hipotecario con garantía de primer grado será de acuerdo a la capacidad de endeudamiento de la afiliada o afiliado y del monto del crédito solicitado, el cual no podrá exceder de treinta (30) años.

Para los casos de Créditos Hipotecarios garantizados con hipoteca de segundo grado, el plazo del pago será de 6, 10 ó 15 años, salvo que se trate de Créditos Hipotecarios Complementarios que tendrán un plazo máximo de treinta (30) años.

Artículo 30. Las cuotas mensuales que cancela la afiliada o el afiliado, comprenden abonos a capital e intereses, así como la cuota correspondiente al Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y el Fondo del Servicio de Rescate. El Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario tiene como finalidad asegurar al IPASME, la cancelación del saldo insoluto del préstamo, en caso de que ocurriera el fallecimiento de la afiliada o el afiliado antes de su pago total y el propósito del Fondo del Servicio de Rescate es el pago del capital insoluto, en caso de que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria sea destruido totalmente por incendio, rayos, explosión, impacto de aeronaves, satélites, cohetes, terremoto, maremoto, tsunamis o cualquier otro tipo de catástrofes naturales de causas fortuitas o de fuerza mayor, todo ello sujeto a las normas del Reglamento del Fondo de Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y Fondo de Servicio de Rescate del IPASME.

Artículo 31. Los inmuebles otorgados en garantía hipotecaria, no podrán enajenarse, ni gravarse, sin la previa y expresa autorización escrita de la Junta Administradora del Instituto. La violación de esta disposición hará exigible el crédito como si fuese de plazo vencido y se procederá a ejecutar la garantía hipotecaria.

Artículo 32. Cuando la beneficiaria o el beneficiario de un crédito hipotecario pierda la cualidad de ser afiliada o afiliado del Instituto, por cualquier causa, los intereses sobre su crédito hipotecario se calcularán a la tasa que regule la Ley en materia de Política Habitacional. En caso de crédito hipotecario en conjunto, si la otra parte manifestase su disposición de asumir la totalidad del crédito, éste se registrará conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10 de este Reglamento.

Quedan exceptuados de esta disposición las jubiladas o jubilados, quienes continuarán pagando su obligación en los mismos términos y condiciones establecidas en el documento constitutivo de la obligación. En los casos en que la deudora o el deudor permanezca prestando servicios en la Administración Pública, la Junta Administradora, podrá fijar los términos y condiciones que registrarán el pago de la obligación.

Artículo 33. Las afiliadas o los afiliados que hayan adquirido una vivienda a través de crédito hipotecario con el Instituto, podrán obtener otro crédito hipotecario sólo cuando desinen el cien por ciento (100%) del producto de la venta para la nueva adquisición y deberán consignar el documento de venta del inmueble anterior.

Parágrafo Único: En el caso de que la afiliada o afiliado tenga deuda con el Instituto por crédito hipotecario anterior, no se tomará en cuenta el saldo deudor para la nueva compra. El cien por ciento (100%) del resto del capital será destinado para la nueva adquisición.

Artículo 34. El avalúo del inmueble sujeto a las solicitudes de créditos para adquisición, construcción, extensión de construcción, refacción y cancelación de hipoteca podrá ser realizado bajo los siguientes términos:

- Por un perito avaluador adscrito al Instituto, cuyo gasto se realizará por cuenta de la afiliada o el afiliado en razón a treinta (30) unidades tributarias, siendo éstas representativas al valor de la apertura de cada ejercicio fiscal y depositadas en la cuenta bancaria que a su efecto designe la Institución.
- Por un perito avaluador debidamente colegiado o agremiado, registrado en los principales bancos adscritos a la banca pública, seleccionado por la afiliada o el afiliado quien efectuará el respectivo pago.
- El resultado de las inspecciones será presentado mediante un informe técnico que deberá anexarse en original más dos copias a la solicitud del crédito.
- El Instituto se reservará el derecho a realizar una nueva inspección, con un perito avaluador adscrito al Instituto que a tal efecto designe cuando lo considere oportuno, asimismo, a no aceptar los informes de avalúos realizados por peritos que así estime la Institución.

Artículo 35. Los gastos de traslado que se derivan en el Acta de liquidación de los créditos hipotecarios se establecen a razón de quince (15) unidades tributarias, los cuales serán descontadas a la afiliada o a el afiliado del monto aprobado del crédito.

El pago de aranceles por conceptos de registro, impuestos o cualquier otro gasto correspondiente a la protocolización del documento, correrán por cuenta de la afiliada o el afiliado.

Sección II.- Créditos Personales

Artículo 36. El crédito personal es aquel que está garantizado con los ahorros de la afiliada o el afiliado, con fiador o fiadores, también podrá optar por la figura del compromiso de pago realizado por la Institución para tal fin.

Artículo 37. El monto máximo del crédito personal será hasta **TREINTA MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 30.000,00)**, dependiendo de la capacidad de pago de la afiliada o el afiliado. En caso que el solicitante del crédito tenga depositado en ahorros una cantidad superior a la indicada en este artículo, el monto máximo de dicho crédito será hasta la cantidad ahorrada, la cual será el único aval del mismo.

Parágrafo Único: Cuando la afiliada o el afiliado opta por la figura de fador o factores, estos deberán tener la cualidad de afiliada o afiliado del Instituto y con solvencia suficiente para garantizar la diferencia del crédito solicitado.

Artículo 38. El plazo para el pago del crédito personal, podrá ser de 2, 4 ó 6 años, obteniendo un interés del seis por ciento (6%) anual sobre saldo deudor y se pagará mediante cuotas mensuales y consecutivas, las cuales comprenderán capital, intereses y gastos de cobranza.

Parágrafo Único: Cuando la afiliada o el afiliado opte por la figura del compromiso de pago, el tiempo establecido para su cancelación será de dos (2) años.

Artículo 39. El Instituto podrá, excepcionalmente, conceder un nuevo crédito personal, antes de la cancelación definitiva, siempre que la afiliada o el afiliado compruebe a satisfacción de la Junta Administradora la urgencia o necesidad del mismo.

Sección III Créditos para Adquisición de Vehículos

Artículo 40. El crédito para adquisición de vehículo será otorgado cuando la afiliada o el afiliado se haya inscrito en el sorteo respectivo y haya resultado favorecida o favorecido.

La afiliada o el afiliado favorecido deberá cancelar el treinta por ciento (30%) como mínimo del costo total del vehículo, lo cual representa el aporte inicial.

Artículo 41. El crédito para adquisición de vehículo se concederá para comprar vehículos nuevos a precio de flota o pautados en la Gaceta Oficial, conforme al convenio suscrito con las ensambladoras.

Artículo 42. El monto máximo de financiamiento para la adquisición de vehículos, será del **SETENTA POR CIENTO (70%)** del valor total del mismo y deberá ser garantizado conforme a lo previsto en la Ley de Venta con Reserva de Dominio, a favor del Instituto y Póliza de Seguro a todo riesgo otorgada por Entidad Financiera o Compañía Aseguradora autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Artículo 43. El plazo máximo para el pago de los créditos para adquisición de vehículos, será hasta de ocho (8) años, los cuales devengarán una tasa de interés del ocho por ciento (8%) anual, sobre los saldos deudores y se pagarán en cuotas mensuales y consecutivas las cuales comprenderán capital, intereses, gastos de cobranza más cinco (5) giros especiales.

Artículo 44. El Instituto exigirá que el vehículo adquirido por la afiliada o el afiliado, permanezca asegurado a todo riesgo en un cien por ciento (100%), sin deducible hasta la total cancelación del crédito.

Artículo 45. La afiliada o el afiliado deberá contratar una Póliza de Seguro de Vida por el monto del crédito otorgado por un lapso de ocho (8) años o hasta por el tiempo que dure el crédito.

Artículo 46. La afiliada o el afiliado podrá optar a un nuevo crédito para adquisición de vehículo, transcurrido dos (2) años desde su cancelación total, los cuales comenzarán a regir a partir de la fecha de autenticación del documento de Liberación de Reserva de Dominio, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 41 del presente Reglamento. A tal efecto deberá consignar documento de venta del vehículo anterior ajustado al valor del mercado, a fin de aplicarse el producto de la venta.

Artículo 47. Si la afiliada o el afiliado dejase de pertenecer al Instituto por cualquier causa, el crédito adeudado se pasará a la tasa del mercado y en caso de insolvencia sobre cuatro (4) cuotas mensuales, el crédito se considerará como de plazo vencido y, en consecuencia, el Instituto procederá a la ejecución de la Reserva de Dominio e intentará las acciones civiles que hubiere lugar.

Sección IV.- Créditos Turísticos

Artículo 48. Los créditos turísticos son aquellos que están garantizados con los ahorros de la afiliada o el afiliado o bajo la figura del compromiso de pago realizado por la Institución para tal fin.

La afiliada o el afiliado deberá cancelar el treinta por ciento (30%) como mínimo del costo total del servicio turístico, lo cual representa el aporte inicial.

Artículo 49. Los créditos turísticos tienen como finalidad financiar a la afiliada o el afiliado el disfrute de servicios turísticos, planificados por la Gerencia de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo, debidamente aprobados por la Junta Administradora, así como a planes turísticos ofertados por personas naturales o jurídicas que estén legalmente inscritas en el Registro Turístico Nacional, en el Registro de Proveedores de la Nación y en el Registro de Proveedores del Instituto.

Artículo 50. El monto máximo a otorgar para créditos turísticos será de **DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 200.000,00)**, el cual deberá ser cancelado en un plazo máximo de cuatro (4) años devengando una tasa fija del seis por ciento (6%) anual sobre saldos deudores y se pagará en cuotas mensuales consecutivas, las cuales comprenden capital, intereses y gastos de cobranza.

Sección V.- Créditos Comerciales

Artículo 51. Los créditos comerciales son aquellos que están garantizados con los ahorros de la afiliada o el afiliado o bajo la figura del compromiso de pago realizado por la Institución para tal fin y serán otorgados para financiar la adquisición de bienes muebles, tales como los de línea blanca, línea marrón, computadoras y demás bienes muebles bajo las modalidades o características previstas en el presente Reglamento.

Artículo 52. En caso de que la afiliada o el afiliado no cumpla con el requisito de ahorros disponibles, puede optar por la figura del fador, a fin de garantizar el monto del crédito comercial solicitado, quien deberá firmar la planilla de solicitud en presencia de una funcionaria o funcionario autorizado al efecto por el Instituto, también podrá optar por la figura del comoromiso de pago realizado por la Institución para tal fin.

Artículo 53. El monto máximo a otorgar del crédito comercial, será hasta por el monto de **DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 200.000,00)**. En caso que la afiliada o el afiliado tenga depositado en ahorros una cantidad superior a la indicada en este artículo, el monto máximo de dicho crédito será hasta la cantidad ahorrada, la cual será el único aval del mismo.

Artículo 54. El plazo para el pago de los créditos comerciales podrá ser de 2, 4, ó 6 años, según la capacidad de pago o la opción elegida por la afiliada o el afiliado, devengando un interés del seis por ciento (6%) anual sobre saldo deudor y se pagarán en cuotas mensuales consecutivas, las cuales comprenden capital, intereses y gastos de cobranzas.

Capítulo III Disposiciones Derogatoria y Finales Disposición Derogatoria

Artículo 55. Se deroga el Reglamento General de Créditos del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), dictado mediante Providencia Administrativa N° 14-3072 de fecha 05 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Venezuela N° 40.580 de fecha 14 de enero 2015.

Disposiciones Finales

Artículo 56. Todo crédito que no se haga efectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a su aprobación, será anulado por la Gerencia de Créditos.

Artículo 57. La recepción de solicitudes de créditos podrá ser suspendida por la Junta Administradora, expresando los motivos que hubiere y siempre que sea necesario por razones de índole administrativo o financiero.

Artículo 58. La figura de compromiso de pago prevista en el presente reglamento, sólo se otorgará a la afiliada o el afiliado en el requerimiento de una (1) solicitud de crédito.

Artículo 59. Los montos de los créditos a otorgarse conforme a las disposiciones del presente Reglamento, sólo se aplicarán a las solicitudes de créditos introducidas a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 60. El procedimiento para las solicitudes de créditos en casos de siniestros por catástrofes naturales o casos fortuitos, será resuelto por la Junta Administradora del Instituto.

Artículo 61. Cuando la afiliada o el afiliado solicitante de un crédito previsto en el presente Reglamento, tenga cualidad de funcionaria o funcionario de alto nivel, le corresponde a la Junta Administradora del Instituto el avocamiento y decisión de la solicitud.

Artículo 62. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación.

Artículo 63. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese:


RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER PARA LA EDUCACIÓN DESPACHO DEL MINISTRO

DM/N° 0142. Caracas, 21 de Noviembre de 2016

206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Educación, Rodolfo Humberto Pérez Hernández, designado mediante Decreto N° 1.972, de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinario de la misma fecha, ratificado su nombramiento a través del Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822, Extraordinario de la misma fecha, en cumplimiento de los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 63 y 65, numerales 1, 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículos 6 numeral 1 literales a y d, numeral 2 literal c, numeral 3 literales g y h, 13, 14, 24, 26, 44, 46 de la Ley Orgánica de Educación, y los artículos 39, 41, 45 y 46 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

POR CUANTO

El Estado asume la educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, como proceso esencial y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, para desarrollar el potencial creativo del ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad, para que participe en los procesos de transformación social.

POR CUANTO

En las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, se establece que para la construcción de una sociedad igualitaria y justa, es